

INFORME SECRETARIAL. Cali, 23 de febrero de 2022. A despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término. sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 159

Radicación 2021-240

Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En demanda para proceso de **DIVORCIO**, promovida por la señora **CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE**, en contra del señor **ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO**, el apoderado judicial de la demandante, remite oportunamente al correo institucional, escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos advertidos en providencia que la inadmitiera, sin que se ajuste en un todo a lo observado.

En efecto, en cuanto al punto 1º, no aportó el poder con la presentación personal, requisito de exigido en el artículo 74 del C.G.P., como se le observara, o de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, considerando el profesional que como en el numeral segundo del auto inadmisorio se le reconoció personería, no era necesario subsanarlo, y no es de recibo lo manifestado respecto a la providencia 1033, la cual solo corrige lo atinente al nombre del demandado y señalar el término legal que tenía el apoderado para subsanar los yerros advertidos.

Respecto al punto 3º, manifiesta que el domicilio de la demandante está ubicado en Quebec –Canadá, y la vez cita la calle 105 # 11-145 Condominio Polo Club Casa ocho del Barrio ciudad Jardín, al parecer en Colombia, sin precisar la ciudad al que corresponde, persistiendo así el defecto, en tanto no dejó en claro cuál es el domicilio de la actora, requisito indispensable, en orden a establecer la competencia territorial, toda vez que el domicilio común anterior fue Quebec, Canadá, el que conservaría la demandante, y se afirma desconocer el domicilio del demandado.

Finalmente, en relación con el punto 6º, no se dice a qué ciudad corresponde la dirección física calle 105 #11-145 Condominio Polo Club Casa ocho del Barrio Ciudad Jardín donde la demandante ha de recibir notificaciones.

De acuerdo a lo anterior, y como la demanda no fue subsanada adecuadamente, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

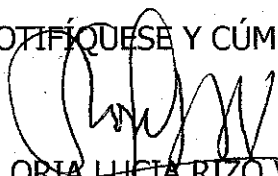
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE, contra el señor ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).

Santiago de Cali 1 marzo 2022
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ